

Señores:

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

Radicado	1778-2022
Sujeto(s) Demandante(s)	AECSA S.A
Sujeto(s) Demandado(s)	Malo Rueda Cindy
Asunto	<i>Recurso de reposición</i>
Tipo de Proceso	<i>Ejecutivo</i>

CINDY ASTRID MALO RUEDA, Correo electrónico cindymalo@gmail.com, de la manera más respetuosa acudo a este Despacho en la calidad Demandado dentro la relación jurídico procesal, con el fin de proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al mandamiento de pago como en adelante se expondrá:

ANOTACIÓN PREVIA

1. Como nuestro primer pronunciamiento advertimos al Despacho que de existir discrepancia entre los documentos que fueron recibidos y los obrantes en el expediente relativos a la providencia, demanda y sus anexos (Art. 91 del CGP) cualquier “notificación” carecería de eficacia “... *pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso ...*”¹. En consecuencia, a fin de que no sea transgredido el Debido Proceso (Núm. 8. Art. 134 del CGP) se debería como medida de saneamiento dejar sin efectos lo actuado y permitirnos el acceso al expediente y sólo desde tal acceso como lo ha advertido la CS de J² se debe empezar a contabilizar el término porque “... *el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente [en que se] efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse ...*”.

2.1. No obstante, de no encontrarse discrepancia por el Despacho en tales documentos, rogamos se desatienda lo dicho por sustracción de la materia.

REQUISITOS FORMALES O DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El Legislador señaló en el Código General del Proceso que en tratándose de procesos ejecutivos, específicamente en el numeral tercero del art. 442, los reparos formales o hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados a través del recurso de reposición de que trata el artículo 318 del cuerpo normativo precitado. Esto por la naturaleza especial del proceso que hoy conoce el Despacho.
 - 1.1. Como se aprecia, no es posible plantear excepciones previas –en sentido técnico- sino que los hechos que la configuren deberán tramitarse y ser

¹ CSJ, STC11127-2022.

² Ibidem, y en las sentencias STC7684-2021, STC10689-2022.

objeto de pronunciamiento por el Juez por fuera de audiencia. Mejor aún, el juez deberá resolver íntegramente y por escrito la respectiva cuestión formal, antes de proceder, máxime si se considera que sólo tras la definición del recurso de reposición, correrá el término para proponer excepciones conforme a lo preceptuado en los arts. 118, inc. 4 y 442 del C.G. del P.

2. Aclarado lo anterior se advierte que diáfana es la doctrina³ al concluir que los requisitos generales para la viabilidad para cualquier medio de impugnación son los de: Capacidad e interés para recurrir, el hacerlo en su oportunidad, usar el correcto contra la providencia achacada y agregarle contenido con su efectiva motivación.

2.1. Arriba se dejó asentado que se hace uso el correcto para achacar los reparos formales por lo que clarificaremos ahora que el mismo además se interpone dentro del término respectivo:

2.1.1. En cuanto a la notificación efectuada, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de la lectura de la ley 2213, armónicamente con el CGP, se puede concluir la existencia de dos posibilidades distintas para enterar la existencia del proceso “(...) *i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada (...)*” (STC11127-2022, STC7684-2021, STC10689-2022).

2.1.2. En el presente caso se empleó la forma electrónica para notificar a la demandada el día quince (15) de marzo del año 2023 y en consecuencia, con el fin de ejercer nuestro Derecho de defensa, en caso de que el Juez no encuentre discrepancia entre los documentos que nos fueron remitidos y los existentes en el expediente, entendemos surtida la notificación⁴, efectivamente, el día 21 de marzo de 2023 y la contabilización del término a partir del día veintidós (22) del mismo mes; aclarados los dos puntos anteriores, estaríamos dentro de la ejecutoria respectiva para la alegación del recurso de reposición (Art 318 del C.G. del P.).

REQUISITOS DE FONDO O SUSTANCIALES DEL RECURSO

1. Tal como se dijo arriba, los reparos constitutivos de alguno de los supuestos contenidos en el art. 100 deberán proponerse por el vehículo del art. 318 del CGP, como ocurre en este caso donde, a nuestro juicio, existe **falta de competencia** (Núm 1to del art. 100) por parte del Despacho por las siguientes razones a saber:

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso parte general, Dupré Editores, Bogotá D.C, 2016, págs. 769-775.

⁴ La ley 2213 de 2022 en su inciso tercero establece una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Lo que implica, como lo ha advertido la CSJ la existencia de “(...) *dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción (...)*” STC10689-2022

- 1.1. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil o código general del proceso, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»* y de igual manera, el numeral 3° del mismo canon preceptúa, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.
- 1.1.1. Y que bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad que, en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permitía a la sociedad demandante actor elegir entre las varias opciones preestablecidas en la ley.
- 1.2. En el presente caso, más allá que la sociedad demandada abusando de las facultades expresamente consignadas en las instrucciones (pues no existe autorización para ello) para el llenado del título valor, señaló como lugar para el cumplimiento de la obligación la ciudad de “(...) Bogotá ...” lo cierto es que ello no convierte, *per se*, en competente a un Juzgado de Pequeñas Causas de la ciudad de capital ya que de la lectura transversal de los Acuerdos que regulan el ámbito de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas Múltiples en lo Civil y el C.G. del P para efectos de la determinación de la competencia por el factor territorial se tiene que serán competentes los Juzgados de Pequeñas Causas sólo en “...*los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple*”. Esto no es lo que sucede en nuestro asunto toda vez que dentro de la demanda no se asignó como lugar de domicilio de la demandada ninguna de las localidades de competencia del presente Despacho, sino que se expresó, en abstracto, como competencia Bogotá en aplicación de la regla contenida en el numeral 3ro del artículo 28 del C.G. del P. por lo tanto el asunto debió ser repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá y no ante los de Pequeñas Causas.
- 1.3. No podría ser de otra manera ya que al tratarse de una norma que sirve para fijar la competencia debe ser interpretada a la luz del artículo 31 del Código Civil y en caso de duda, en todo caso, debe ser vista en beneficio del deudor.

SOLICITUD ESPECIAL

2. **Agradecemos de forma especial que se nos envíe link o enlace para el acceso al expediente a mi correo electrónico**

Atentamente,

Cindy Malo Rueda

CINDY MALO RUEDA

c.c. 45.647.542

